



Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad.: 11001 03 036 2021- 00034 00

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la demanda verbal de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** adquisitiva de dominio incoada por **LUIS ALBERTO MOLINA RODRÍGUEZ** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDGARDO GONZÁLEZ DÍAZ** (q.e.p.d.), **FRANCO LIBARDO CUBIDES** y demás **personas indeterminadas** que se crean con derecho, sobre el predio de terreno de menor extensión identificado como “lote No. 25 de la Manzana U, de la Urbanización Villa Gladys, tercera etapa”, ubicado en la Carrera 112 B No. 64 – 18 de Bogotá, con cédula catastral No., 106401280600000000, y que hace parte del inmueble de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria número **50C-260622**.

2. **IMPRÍMASELE** a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 concordado con el artículo 375 del Código General del Proceso.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que a través de memorial remitido al correo electrónico de esta sede judicial (ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) o radicado físicamente en el juzgado, procedan a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

4. Atendiendo la manifestación del extremo demandante, se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDGARDO GONZÁLEZ DÍAZ** (q.e.p.d.), de **FRANCO LIBARDO CUBIDES**, así como el de **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir (**50C-260622**), conforme lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de julio de 2022, **Secretaría** proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 17 de julio de 2023.

5. **ORDENAR** a la parte actora que dé aplicación a la regla 7ª del artículo 375 del Código General del Proceso, en el sentido de instalar valla o aviso en el predio objeto del proceso, la cual deberá cumplir con los requisitos y las **dimensiones** a las que hace alusión la referida disposición, so pena de no aceptar su fijación.

6. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, ordenando la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria número. **50C-260622**. Adviertase que obedece a la misma causa judicial que generó la anotación No. 334, no obstante, ante la medida de saneamiento aquí indicada, debe precisarse que la demanda se dirige contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDGARDO GONZÁLEZ DÍAZ. Comuníquesele.

7. Acreditada la inscripción de la demanda, y la fijación de la valla, el despacho resolverá lo pertinente respecto de la inclusión de ésta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

8. Atendiendo lo establecido en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del CGP, **INFÓRMESE** por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a las siguientes entidades, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a las que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones:

- Superintendencia de Notariado y Registro.
- Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas. (UARIV)
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)
- Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER).
- Instituto para la Economía Social (IPES).
- Instituto para la Recreación y el Deporte. (IDRD)
- Instituto de Desarrollo Urbano.
- Secretaría distrital de Planeación
- Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD).
- Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP).
- Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. (EAAB)
- Caja de Vivienda Popular
- Fondo de desarrollo de la Localidad donde se encuentre ubicado el bien.
- Personería Distrital de Bogotá.

9. Se le reconoce personería a la abogada **CAROLINA RODRIGUEZ CAICEDO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826b3962e005d178509773dbb3f313404aacf8464608735d5f0a1026aa015e7**

Documento generado en 14/07/2023 01:56:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00486 00

No obstante haberse presentado escrito con el cual se pretende subsanar la demanda, observa el Juzgado la necesidad de aclarar unos puntos, razón por la cual, se concede el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Especifíquese si la señora Luz Mery Chipatecua García actúa como parte demandante, pues, sólo es mencionada como representante legal de Pedro Pablo Chipatecua García, cuando según la anotación 005 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-85245 también ostenta titularidad de derecho de dominio de ese bien. De ser el caso, adecue el escrito de demanda, conforme los lineamientos del artículo 406 del CGP.

2. En atención a los registros civiles de defunción de los hermanos Rubén, Víctor Alberto y Marco Aurelio Chipatecua García, y lo mencionado en el hecho quinto de la demanda, se deberá proceder en los términos del artículo 87 del CGP. Para lo cual proceda a encausar la demanda en los términos que dicha norma exige, aportando los documentos que den soporte a los dichos que en cumplimiento de ello se hagan.

3. En cumplimiento de lo anterior, modifíquese el poder y la demandada a efectos de que se faculte para promover en contra de aquellos.

4. Apórtese el registro civil de nacimiento de Pedro Pablo Chipatecua García, donde se verifiquen las inscripciones sobre su estado de interdicción.

5. Indique el estado actual del proceso de “Remoción de guarda acumulada a la interdicción radicado No. 2023-00553-J22” que conoce el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá. De ser el caso, adjúntense las decisiones emitidas por ese despacho con posterioridad al 24 de junio de 2022.

6. En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto36@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 17 de julio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18310c8364ff554f59e7fb8472cd4b84c5e40d8028319326a2ed84ba5e48807**

Documento generado en 14/07/2023 01:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2022 00500 00

En atención al informe secretarial que antecede, previo a tener en cuenta el trámite de notificación adelantado por la parte actora a través de correo electrónico, se le requiere a fin de que acredite el contenido de los archivos adjuntos al mensaje de datos remitido el 2 de mayo de 2023, téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se debe enviar al demandado copia de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 17 de julio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5a7674fe9ea822b182c0fac0f4812882e9b2814c4483ec8d99f1ae6ff608ac**

Documento generado en 14/07/2023 01:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00029 00

Atendiendo lo manifestado por el apoderado actor², en cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho en auto inmediatamente anterior³, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P, se acepta la corrección de la demanda, donde se precisó que, el número de identificación del demandado CRISTIAN ESTEBAN CUBIDES GARCIA es **1.012.417.306** y no 1.022.517.30, como se consignó.

La presente decisión debe notificarse al extremo demandante, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

Secretaría, al cuaderno principal, adjunte copia tanto del memorial que obra en el PDF016, como de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 17 de julio de 2023.

² Archivo 15 PDF, C.2.

³ Archivo 16 PDF, C.2.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0774126b0026ca8aa785f6521bd2d1ae71449b3f5f8d7224890832838e76be53**

Documento generado en 14/07/2023 01:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00029 00

Una vez en firme la decisión a través de la cual se aceptó la corrección de la demanda, Secretaría informe a todas las entidades a las que se le libró comunicación dentro del presente proceso, sobre el numero correcto de identificación de quien funge como demandado en la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcaab66c56147b24461c530c7c046e567941f38e5c7a53b0f444bf0312eabd40**

Documento generado en 14/07/2023 01:56:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 17 de julio de 2023.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00 075 00

En atención al informe de secretaria que antecede, y comoquiera que la presente demanda no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

Sin necesidad de desglose, DÉJENSE las anotaciones pertinentes del caso .²

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 17 de julio de 2023.

² Art 90 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11aaf408da4f3083a7a11b6aec19f3150338a2f42175bfb47107fcec3f26180c**

Documento generado en 14/07/2023 01:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00091 00

Subsanada la demanda en debida forma, comoquiera que la misma satisface los requisitos de los artículos 82 y siguientes, 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la demanda **VERBAL DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE DE MAYOR CUANTÍA**, que **FAVIO ORLANDO MEJÍA VEGA** promueve contra **MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ NIÑO**.

2. **TRAMITAR** el presente asunto por la vía procesal verbal, establecida en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. y bajo las previsiones del canon 378 del mismo estatuto.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada. Adviértase que cuenta con el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda y formular excepciones, lo cual deberá realizar a través de la remisión del memorial respectivo al correo electrónico del juzgado ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5. Se le reconoce personarías al abogado **EDGAR F. GAITÁN TORRES** como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el PDF001.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8c49fece6c89ee6a238790557bbb9b7be6ec3e29b83817da3919eb75505c21**

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 17 de julio de 2023.

Documento generado en 14/07/2023 01:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00096 00

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. En atención al informe secretarial que obra a folio 014 de este cuaderno, se deja sin valor y efecto el auto de 25 de mayo de 2023 (PDF 011), mediante el cual se rechazó la demanda, por cuanto, contrario a lo señalado, la demanda si fue subsanada en término (PDF 013).

2. Por ello, se tiene por superada la inconformidad que suscitó el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, interpuestos por la apoderada de la parte demandante (PDF 012), razón por la cual el juzgado se abstiene de resolver sobre los mismos, por sustracción de materia.

3. Ahora bien, sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado, de no ser porque se advierte que mediante escrito visible en el archivo 016 de este cuaderno, se indica que la obligación fue saldada. Así las cosas, satisfechos los requisitos del inciso primero del artículo 461 del CGP, se **RESUELVE**:

3.1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, **por pago total de la obligación.**

3.2. Por lo anterior, el Juzgado se abstiene de resolver sobre el mandamiento de pago.

3.3. Comoquiera que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, al encontrarse físicamente en poder de la parte actora.

3.4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

3.5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 17 de julio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681f371ec1bfdd030e7c7ea4b4f9f23f7694dc218abd9ff54b42e63d33d9f48d**

Documento generado en 14/07/2023 01:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00097 00

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora proceda a firmar la póliza aportada (PDF 12), en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1047 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb1cadd6e539f29872acea0c152c946fbedcc4d87e74aa3ef6d645ec2d69812**

Documento generado en 14/07/2023 01:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 17 de julio de 2023.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2023 00112 00

En atención al informe de secretaria que antecede y revisado el plenario se **RECHAZA** la presente demanda, comoquiera que, dentro del término concedido en proveído de fecha 16 de mayo de 2023, no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio.

En efecto, no se acató lo dispuesto en los numerales 6 y 7 de la referida providencia en punto aclarar si alguno de los aquí demandados falleció, ello teniendo en cuenta que en el poder allegado al trámite se hizo referencia a herederos indeterminados, sin embargo, en el escrito mediante el cual se pretendió subsanar la demanda nada se dijo al respecto.

En esa línea, se consultó el aplicativo dispuesto por la Registraduría Nacional del Estado Civil para verificar el estado de los documentos de identidad de los convocados, constatándose que respecto de los señores Margarita Martínez de Martínez identificada con C.C. 20518675 y Absalon Martínez Moya identificado con C.C. 17.021.979 la cédula de ciudadanía figura cancelada por muerte, conforme se precisa en las siguientes imágenes:

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Fecha Consulta: 05/07/2023

El número de documento **20518675** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Fecha Consulta: 05/07/2023

El número de documento **17021979** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

Bajo esta perspectiva, evidenciándose que al menos dos de los demandados podrían estar muertos era menester que la parte actora, realizara

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 17 de julio de 2023.

las averiguaciones del caso y aportara los registros civiles de defunción, amén que debía dirigir las pretensiones contra los herederos determinados e indeterminados de acuerdo con lo normado en el artículo 87 del C.G.P. sin que así ocurriera, de ahí que no pueda entenderse que la demanda se subsanó en debida forma.

Sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones pertinentes del caso².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

² Artículo 90 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6913fd7ad9ec701553be30618490ec6e7e2eb97cf32cd68fa86eb6fd0277dbc**

Documento generado en 14/07/2023 01:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2023 00116 00

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82 y subsiguientes, 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la demanda verbal de **SIMULACIÓN** incoada por **Francisco Rodríguez Huérfano** en contra de **Yolanda Maldonado de Rodríguez, David Ricardo Rodríguez, John Alexander Rodríguez, Cesar Javier Rodríguez, José Francisco Rodríguez, Ivonne Natalia Rodríguez, Arana G Asociados Ltda (Ahora S.A.S), Faride Alfaro Ibagón y Fernando Gantivar Arana.**

2. **CITAR** como litis consorte necesario por pasiva a **Salomé Rodríguez Giraldo, Alejandra Rodríguez Casallas e Isabella Rodríguez Casallas** a través de su representante legal y **Valentina Rodríguez Hincapié** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P. como quiera que podrían verse afectadas con las resultas de este proceso.

3. **IMPRÍMASELE** a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

4. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que a través de memorial remitido al correo electrónico de esta sede judicial (ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) o radicado físicamente en el juzgado, procedan a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

6. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, previo a decretar la medida cautelar solicitada se ordena a la parte actora prestar caución en la suma de \$120.000.000 equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

7. Se le reconoce personería al abogado **Wualter Jaminton Avendaño**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 17 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde1b2f321e04f963b70879b9094ba0e91b008aa7e59c5d68a594c7c8915fca3**

Documento generado en 14/07/2023 01:56:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00120 00

Examinado el expediente de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 25 de la Ley 964 de 2005², en concordancia con el canon 382 del C.G.P.³, se advierte que se configuró el fenómeno jurídico procesal de la caducidad.

Téngase que la Resolución No. 3, a través de la cual se decidió la última instancia, fue emitida por la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario de AMV el 7 de diciembre de 2022, luego, el término del mes al que hace referencia el parágrafo mencionado, para el 13 de marzo de 2023, fecha en que se radicó la demanda, se encontraba ampliamente superado.

En vista de lo anterior, y más allá de que se hayan logrado o no subsanar las falencias advertidas en el auto inadmisorio, siendo claro, de acuerdo con el escrito subsanatorio el tipo de acción aquí ejercida, evidente es que operó su caducidad, y por ende, inviable es admitir la demanda.

Como consecuencia, se RECHAZA, con fundamento en lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del CGP⁴.

Sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones pertinentes del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 17 de julio de 2023.

² PARÁGRAFO 3°: Los organismos de autorregulación a que se refiere el presente artículo responderán civilmente solo cuando exista culpa grave o dolo. En estos casos los procesos de impugnación se tramitarán por el procedimiento establecido en el artículo 421 del Código de Procedimiento Civil y **solo podrán proponerse dentro del mes siguiente a la fecha de la decisión de última instancia que resuelva el respectivo proceso.**

³ Artículo 382. Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios. **La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas**, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, **solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo** y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción. [...].

⁴ [...] **El juez rechazará la demanda** cuando carezca de jurisdicción o de competencia o **cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.** En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3940077b0e53d4b5866974246c918d36193d1edcaf441095c98b41a98a94978f**

Documento generado en 14/07/2023 01:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00122 00

Subsanada la demanda en debida forma, comoquiera que la misma satisface los requisitos del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la **ACCION DE GRUPO** instaurada por **DIEGO FELIPE DURÁN TÉLLEZ** y **LINA MARÍA HERNÁNDEZ ARAQUE** en contra de **FAST COLOMBIA S.A.S.** (en proceso de recuperación empresarial) y **VIVA AIRLINES PERU S.A.C SUCURSAL COLOMBIA.**

2. Imprímasele a este asunto el trámite previsto Título III de la Ley 472 de 1998.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada. Adviértase que cuenta con el término legal de veinte (10) días conforme lo señala el artículo 53 ibidem, para contestar la demanda y formular excepciones, lo cual deberá realizar a través de la remisión del memorial respectivo al correo electrónico del juzgado ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5. **NOTIFICAR** la presente decisión al Defensor del Pueblo con base en lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, **REMITIR** por secretaría copia de la demanda y de este proveído.

6. **NOTIFICAR** a los miembros del grupo demandante sobre la instauración de la presente acción, mediante la publicación de la demanda, informando que la misma fue admitida en este Despacho judicial, en un diario de amplia circulación nacional. La publicación, a cargo de la parte actora, deberá realizarse en el diario La República, o El Espectador, o El Tiempo.

7. Se le reconoce personaría al abogado **DIEGO FELIPE DURÁN TÉLLEZ**, quien actúa en causa propia y como apoderado de la demandante **LINA MARÍA HERNÁNDEZ ARAQUE**, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado.

8. Por ello, se tiene por superada la inconformidad que suscitó el recurso de reposición parcial, interpuesto contra el numeral 4° del auto inadmisorio (PDF009), razón por la cual el juzgado se abstiene de resolver sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 17 de julio de 2023.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32206b403efe2804c4ea91132f64718afa79d948953d042b59aa79af9aa4b761**

Documento generado en 14/07/2023 01:56:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00123 00

Previo a disponer como de ley corresponda respecto de la medida cautelar solicitada, se dispone oficiar a TRANSUNIÓN con el fin de que informe, la historia crediticia y las entidades financieras en las que el ejecutado tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posea en cada una de las entidades que nos relacione. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 17 de julio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cb0fd3a63f524b4de64238e91fb5df805a330c0da478e34d19b7dfabc9ce3f**

Documento generado en 14/07/2023 01:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00123 00

Subsanada en debida forma la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE**:

a) Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **OBRAS CIVILES E INMOBILIARIAS S.A EN REORGANIZACIÓN** por las siguientes sumas de dinero:

- **Frente al contrato de leasing No. 111665:**

1. Por **\$105.870.243** M/cte correspondiente al valor de los cánones de arrendamiento causados en el periodo comprendido entre el 20 de abril de 2020 hasta el 18 de marzo de 2022, conforme se precisa en el recuadro siguiente:

FECHA VENCIMIENTO	CAPITAL	FECHA VENCIMIENTO	CAPITAL
20/04/2020	2.002.042,00	19/04/2021	4.482.829,00
18/05/2020	4.618.270,00	18/05/2021	4.481.290,00
18/06/2020	4.614.135,00	18/06/2021	4.483.123,00
21/07/2020	4.585.551,00	19/07/2021	4.489.400,00
18/08/2020	4.566.225,00	18/08/2021	4.488.077,00
18/09/2020	4.538.058,00	20/09/2021	4.490.264,00
19/10/2020	4.517.503,00	19/10/2021	4.492.030,00
18/11/2020	4.497.743,00	18/11/2021	4.492.030,00
18/12/2020	4.492.989,00	20/12/2021	4.506.987,00
18/01/2021	4.491.160,00	18/01/2022	4.511.783,00
18/02/2021	4.490.281,00	18/02/2022	4.526.412,00
18/03/2021	4.485.649,00	18/03/2022	4.526.412,00

2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas antes descritas liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

- **Frente al contrato de leasing No. 180-113589**

1. Por **\$124.771.429** M/cte correspondiente al valor de los cánones de arrendamiento causados en el periodo comprendido entre el 30 de junio de

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 17 de julio de 2023.

2020 hasta el 28 de marzo de 2022, conforme se precisa en el recuadro siguiente:

FECHA VENCIMIENTO	CAPITAL	FECHA VENCIMIENTO	CAPITAL
30/06/2020	5.011.318,00	28/05/2021	5.691.167,00
28/07/2020	5.816.229,00	28/06/2021	5.695.357,00
28/08/2020	5.784.715,00	28/07/2021	5.697.128,00
28/09/2020	5.746.899,00	30/08/2021	5.697.128,00
28/10/2020	5.722.827,00	28/09/2021	5.701.491,00
30/11/2020	5.702.153,00	28/10/2021	5.702.611,00
28/12/2020	5.701.550,00	29/11/2021	5.351.013,00
28/01/2021	5.696.908,00	28/12/2021	5.721.972,00
1/03/2021	5.699.138,00	28/01/2022	5.738.422,00
29/03/2021	5.692.724,00	28/02/2022	5.742.081,00
28/04/2021	5.690.678,00	28/03/2022	5.767.920,00

2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas antes descritas liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

- **Frente al contrato de leasing No. 180-113590**

1. Por **\$127.089.892** M/cte correspondiente al valor de los cánones de arrendamiento causados en el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2020 hasta el 28 de marzo de 2022, conforme se precisa en el recuadro siguiente:

FECHA VENCIMIENTO	CAPITAL	FECHA VENCIMIENTO	CAPITAL
30/06/2020	5.009.013,00	28/05/2021	5.689.440,00
28/07/2020	5.814.465,00	28/06/2021	5.693.629,00
28/08/2020	5.782.960,00	28/07/2021	5.695.400,00
28/09/2020	5.745.155,00	30/08/2021	5.695.400,00
28/10/2020	5.721.091,00	28/09/2021	5.699.761,00
30/11/2020	5.700.424,00	28/10/2021	5.700.882,00
28/12/2020	5.699.821,00	29/11/2021	7.706.487,00
28/01/2021	5.695.180,00	28/12/2021	5.720.236,00
1/03/2021	5.697.409,00	28/01/2022	5.736.681,00
29/03/2021	5.690.997,00	28/02/2022	5.740.339,00
28/04/2021	5.688.952,00	28/03/2022	5.766.170,00

2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas antes descritas liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

- **Frente al contrato de leasing No. 180-114233**

1. Por **\$37.925.950** M/cte correspondiente al valor de los cánones de arrendamiento causados en el periodo comprendido entre el 28 de abril de 2020 hasta el 28 de marzo de 2022, conforme se precisa en el recuadro siguiente:

FECHA VENCIMIENTO	CAPITAL	FECHA VENCIMIENTO	CAPITAL
28/04/2020	1.258.305,00	28/04/2021	1.591.834,00
28/05/2020	1.644.502,00	28/05/2021	1.591.970,00
30/06/2020	1.636.344,00	28/06/2021	1.593.138,00
28/07/2020	1.626.839,00	28/07/2021	1.593.631,00
28/08/2020	1.618.052,00	30/08/2021	1.593.631,00
28/09/2020	1.607.508,00	28/09/2021	1.594.847,00
28/10/2020	1.600.797,00	28/10/2021	1.595.159,00
30/11/2020	1.595.033,00	29/11/2021	1.596.720,00
28/12/2020	1.382.334,00	28/12/2021	1.600.548,00
28/01/2021	1.593.571,00	28/01/2022	1.605.124,00
1/03/2021	1.594.192,00	28/02/2022	1.606.142,00
29/03/2021	1.592.405,00	28/03/2022	1.613.324,00

2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas antes descritas liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

- **Frente al contrato de leasing No. 180-114728**

1. Por **\$171.417.648** M/cte correspondiente al valor de los cánones de arrendamiento causados en el periodo comprendido entre el 4 de mayo de 2020 hasta el 2 de marzo de 2022, conforme se precisa en el recuadro siguiente:

FECHA VENCIMIENTO	CAPITAL	FECHA VENCIMIENTO	CAPITAL
4/05/2020	6.894.097,00	3/05/2021	7.425.607,00
2/06/2020	7.666.964,00	2/06/2021	7.428.643,00
2/07/2020	7.622.285,00	2/07/2021	7.434.994,00
3/08/2020	7.583.002,00	2/08/2021	7.434.994,00
2/09/2020	7.546.771,00	2/09/2021	7.434.994,00
2/10/2020	7.494.003,00	4/10/2021	7.440.839,00
3/11/2020	7.468.616,00	2/11/2021	7.442.667,00
2/12/2020	7.444.982,00	2/12/2021	7.456.322,00
4/01/2021	7.441.195,00	3/01/2022	7.471.001,00
2/02/2021	7.436.104,00	2/02/2022	7.486.766,00
2/03/2021	7.437.499,00	2/03/2022	7.497.193,00
5/04/2021	7.428.156,00		

2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas antes descritas liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

• **Frente al contrato de leasing No. 180-114743**

1. Por **\$50.276.714** M/cte correspondiente al valor de los cánones de arrendamiento causados en el periodo comprendido entre el 28 de abril de 2020 hasta el 28 de marzo de 2022, conforme se precisa en el recuadro siguiente:

50.276.714,00

FECHA VENCIMIENTO	CAPITAL	FECHA VENCIMIENTO	CAPITAL
4/05/2020	2.022.034,00	3/05/2021	2.177.925,00
2/06/2020	2.248.715,00	2/06/2021	2.178.816,00
2/07/2020	2.235.640,00	2/07/2021	2.180.678,00
3/08/2020	2.224.089,00	2/08/2021	2.180.678,00
2/09/2020	2.213.462,00	2/09/2021	2.180.678,00
2/10/2020	2.197.986,00	4/10/2021	2.182.393,00
3/11/2020	2.190.539,00	2/11/2021	2.182.929,00
2/12/2020	2.183.608,00	2/12/2021	2.186.934,00
4/01/2021	2.182.497,00	3/01/2022	2.191.239,00
2/02/2021	2.181.004,00	2/02/2022	2.195.863,00
2/03/2021	2.181.413,00	2/03/2022	2.198.921,00
5/04/2021	2.178.673,00		

2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas antes descritas liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

- Frente al contrato de leasing No. 180-123506

1. Por **\$3.506.956.363** M/cte correspondiente al valor de los cánones de arrendamiento causados en el periodo comprendido entre el 27 de abril de 2020 el 28 de marzo de 2023, conforme se precisa en el recuadro siguiente:

FECHA VENCIMIENTO	CAPITAL	FECHA VENCIMIENTO	CAPITAL
27/04/2020	65.221.103,00	26/10/2021	92.969.387,00
26/05/2020	93.221.608,00	26/11/2021	93.284.987,00
26/06/2020	92.599.324,00	27/12/2021	94.049.691,00
27/07/2020	91.494.010,00	26/01/2022	94.710.145,00
26/08/2020	90.622.726,00	28/02/2022	95.234.472,00
28/09/2020	89.190.441,00	28/03/2022	96.397.611,00
26/10/2020	88.501.785,00	26/04/2022	103.956.225,00
26/11/2020	87.651.536,00	26/05/2022	105.229.304,00
28/12/2020	87.630.125,00	28/06/2022	106.993.355,00
26/01/2021	87.566.997,00	26/07/2022	107.732.521,00
26/02/2021	87.566.997,00	26/08/2022	110.403.164,00
26/03/2021	87.302.875,00	26/09/2022	112.053.974,00
26/04/2021	92.456.680,00	26/10/2022	112.703.434,00
26/05/2021	92.477.415,00	28/11/2022	113.368.860,00
28/06/2021	92.477.415,00	26/12/2022	114.941.670,00
26/07/2021	92.477.415,00	26/01/2023	116.360.651,00
26/08/2021	92.477.415,00	28/02/2023	116.576.815,00
27/09/2021	92.477.415,00	28/03/2023	116.576.815,00

2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas antes descritas liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

- Frente al contrato de leasing No. 180-69639

1. Por **\$424.000** M/cte correspondiente al valor del canon de arrendamiento causado el 28 enero de 2021.

2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas antes descritas liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

b) Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

c) Se niega librar mandamiento de pago contra la sociedad PROYECTOS INMOBILIARIOS PROMOBILY S.A EN REORGANIZACIÓN toda vez que según lo informado por la Superintendencia de Sociedades mediante comunicación de 23 de mayo de 2023 (PDF 013) se decretó apertura de liquidación judicial de sus bienes y haberes de tal suerte que es el proceso concursal el escenario en que los acreedores deberán hacer valer sus créditos.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad

Se reconoce personería a **Alfonso García Rubio** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7910ef1bbc6de2fd7d04981e6f1f117b997979259426c5a8303cc81083dc3e**

Documento generado en 14/07/2023 01:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00128 00

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que la misma satisface los requisitos de los artículos 82 y siguientes, 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1. ADMITIR** la demanda Verbal de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL** que **INMOBILIARIA H AL CUADRADO S.A.S.** promueve contra el **CENTRO COMERCIAL SANTA FE PROPIEDAD HORIZONTAL y ALLIANZ SEGUROS S.A.**
- Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.
- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada. Adviértase que cuenta con el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda y formular excepciones, lo cual deberá realizar a través de la remisión del memorial respectivo al correo electrónico del juzgado ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- Se le reconoce personarías al abogado **LUIS CARLOS SOLANO ZARCO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el PDF001.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 17 de julio de 2023.

Código de verificación: **de397c4f9043f832916dbf04e41791886b202f9c5666ce76e3e0a9918b9d8646**

Documento generado en 14/07/2023 01:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00130 00

Subsanada la demanda en debida forma y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, artículo 709 del Código de Comercio y en la Ley 2213 de 2022 el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA QUIROGRAFARIA de MAYOR CUANTÍA a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **PROFESSIONAL EMPLOYEES S.A.S.** y **JOHN ALKIN APONTE VELASCO**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré sin número suscrito el 8 de octubre de 2021 (3H797369):

1. **\$ 483.048.931,35 M/Cte.**, correspondiente al capital vencido contenido en el instrumento cambiario.

2. Por los intereses de mora del capital vencido descrito anteriormente, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 22 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. **\$7.488.164,00 M/Cte.**, correspondiente a los intereses de plazo incorporados en el instrumento cambiario.

4. **\$50.465.634,92 M/Cte.**, correspondiente a los intereses de moratorios contenidos en el instrumento cambiario.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 17 de julio de 2023.

Reconózcase personería al abogado JULIAN ZARATE GOMEZ, apoderado de COBROACTIVO S.A.S., quien a su vez es apoderada especial del ente demandante.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6537789138567144d2feaf20f2b9240a2af5e9cb898ac567042f3617ebac73**

Documento generado en 14/07/2023 01:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00138 00

No obstante haberse presentado oportunamente escrito con el cual se pretendía subsanar la demanda, se concede el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo

1. Anexe copia de la Escritura Pública No. 1826 de 20 de agosto de 2021 de la Notaria Tercera del Círculo de Santa Marta, que se pretende rescindir.

Se advierte que la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 17 de julio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fee47188504111ae3665c2d15de3b4d452d01362d360acc562c7ff7de3b5356**

Documento generado en 14/07/2023 01:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad.: 11001 03 036 2023 00154 00

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la demanda verbal de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** adquisitiva de dominio incoada por **María Cristina Melo de González** en contra de **Álvaro Romero Sánchez** y demás **personas indeterminadas** que se crean con derecho, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-987835**, ubicado en la calle 63 No. 13-43 de Bogotá.

2. **IMPRÍMASELE** a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 concordado con el artículo 375 del Código General del Proceso.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que a través de memorial remitido al correo electrónico de esta sede judicial (ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) o radicado físicamente en el juzgado, procedan a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

4. Atendiendo la manifestación del extremo demandante, se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** del señor **ÁLVARO ROMERO SÁNCHEZ**, así como el de **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir (**50C-987835**), conforme lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de julio de 2022, **Secretaría** proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

5. **ORDENAR** a la parte actora que dé aplicación a la regla 7ª del artículo 375 del Código General del Proceso, en el sentido de instalar valla o aviso en el predio objeto del proceso, la cual deberá cumplir con los requisitos y las **dimensiones** a las que hace alusión la referida disposición, so pena de no aceptar su fijación.

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 17 de julio de 2023.

6. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número. **50C-987835**. Comuníquesele.

7. Acreditada la inscripción de la demanda, y la fijación de la valla, el despacho resolverá lo pertinente respecto de la inclusión de ésta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

8. Atendiendo lo establecido en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del CGP, **INFÓRMESE** por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a las siguientes entidades, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a las que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones:

- Superintendencia de Notariado y Registro.
- Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas. (UARIV)
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)
- Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER).
- Instituto para la Economía Social (IPES).
- Instituto para la Recreación y el Deporte. (IDRD)
- Instituto de Desarrollo Urbano.
- Secretaría distrital de Planeación
- Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD).
- Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP).
- Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. (EAAB)
- Caja de Vivienda Popular
- Fondo de desarrollo de la Localidad donde se encuentre ubicado el bien.
- Personería Distrital de Bogotá.

9. le reconoce personería al abogado **ANDRÉS FELIPE PADILLA ISAZA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d652f365c81db30e888a5d6fba7a670f615eb1fad74ceb8689f8603d5307858a**

Documento generado en 14/07/2023 01:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00161 00

No obstante haberse subsanado la demanda en tiempo, observa el Juzgado que, de las modificaciones efectuadas al escrito de demanda se incluyeron como demandados a los herederos indeterminados del señor MARCO ANTONIO DÍAZ URRUTIA, de quien no se indicó que derechos ostenta en la actualidad sobre el inmueble a usucapir, ni se acreditó su defunción. Por la cual, se concede el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Especifique cuál es la razón de demandar a los herederos del señor MARCO ANTONIO DÍAZ URRUTIA, recuérdese que, la acción de pertenencia se dirige contra las personas como titular de un derecho real sobre el bien, conforme lo establece el numeral 5° del artículo 375 del CGP y, el prenombrado transfirió sus derechos por dación de pago, según lo consignado en la anotación No. 001 en el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-129624.

2. Acredite en debida forma el fallecimiento del señor MARCO ANTONIO DÍAZ URRUTIA, aportando el registro civil pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 85 del CGP. Además, precítese si se adelantó sucesión. En caso afirmativo, se deberán allegar las pruebas documentales de la misma.

3. Señale quienes son los herederos determinados, cónyuge, albacea con tenencia de bienes y/o administrador de la herencia yacente del prenombrado, así como los datos de domicilio y ubicación donde eventualmente puedan recibir notificaciones. De igual forma, apórtense las pruebas del estado civil correspondientes.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto36@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 17 de julio de 2023.

Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c8de5a2b5a152f79090738579ed15713365e31275ade9f1e28a95821082c9f**

Documento generado en 14/07/2023 01:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2023 00171 00

En atención al informe de secretaria que antecede y revisado el plenario se **RECHAZA** la presente demanda, comoquiera que, dentro del término concedido en proveído de fecha 18 de mayo de 2023, no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio.

En efecto, no se acató la orden impartida en el numeral 3º de la referida providencia en punto de adecuar las pretensiones del libelo, si bien se presentó un escrito tratando de subsanar las falencias advertidas lo cierto es que se presenta una indebida acumulación de pretensiones.

Al respecto, el artículo 88 del Código General del Proceso, establece:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”*

De acuerdo con lo expuesto, en el caso objeto de estudio no se acreditan los anteriores requisitos, pues se evidencia que en la demanda se solicita el pago de \$315.847.298 por concepto de alimentos, asunto que es de conocimiento de los jueces de familia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 21 del C.G.P., simultáneamente, se exige el pago de \$59.883.625 correspondiente al pago de un gravamen hipotecario, impuestos prediales, cánones de arrendamiento y la entrega de un vehículo automóvil, pretensiones disímiles que bajo ninguna perspectiva pueden tramitarse por la misma línea procesal.

De ahí que no exista claridad respecto de la acción que se pretende incoar, pudiendo comprender entre otras, la ejecución de una obligación alimentaria, el cobro de cánones de arrendamiento, restitución de la tenencia de un bien, acción reivindicatoria, o por el contrario, un proceso divisorio, por tanto, no puede entenderse que la demanda se subsanó en debida forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 17 de julio de 2023.

Sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones pertinentes del caso².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

² Artículo 90 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad56e9a43d0d0a333ac477a1ba093ac246d2abc92b57568854bcb9e213b830c6**

Documento generado en 14/07/2023 01:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2023 00180 00

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la demanda verbal de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** adquisitiva de dominio incoada por **Alejandro Ortiz Domínguez** en contra de **Camilo Enrique Cañón Beltrán** y demás **personas indeterminadas** que se crean con derecho, sobre los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias número **50N-20111059, 50N-20111065, 50N-20111066 y 50N-20111067**.

2. **IMPRÍMASELE** a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 concordado con el artículo 375 del Código General del Proceso.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que a través de memorial remitido al correo electrónico de esta sede judicial (ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) o radicado físicamente en el juzgado, procedan a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

4. Atendiendo la manifestación del extremo demandante, se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** del señor **CAMILO ENRIQUE CAÑÓN BELTRÁN**, así como el de **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre los inmuebles a usucapir (**50N-20111059, 50N-20111065, 50N-20111066 y 50N-20111067**), conforme lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de julio de 2022, **Secretaría** proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

5. **ORDENAR** a la parte actora que dé aplicación a la regla 7ª del artículo 375 del Código General del Proceso, en el sentido de instalar valla o aviso en el predio objeto del proceso, la cual deberá cumplir con los requisitos y las **dimensiones** a las que hace alusión la referida disposición, so pena de no aceptar su fijación.

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 17 de julio de 2023.

6. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número. **50N-20111059, 50N-20111065, 50N-20111066 y 50N-20111067**. Comuníquesele.

7. Acreditada la inscripción de la demanda, y la fijación de la valla, el despacho resolverá lo pertinente respecto de la inclusión de ésta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

8. Atendiendo lo establecido en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del CGP, **INFÓRMESE** por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a las siguientes entidades, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a las que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones:

- Superintendencia de Notariado y Registro.
- Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas. (UARIV)
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)
- Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER).
- Instituto para la Economía Social (IPES).
- Instituto para la Recreación y el Deporte. (IDRD)
- Instituto de Desarrollo Urbano.
- Secretaría distrital de Planeación
- Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD).
- Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP).
- Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. (EAAB)
- Caja de Vivienda Popular
- Fondo de desarrollo de la Localidad donde se encuentre ubicado el bien.
- Personería Distrital de Bogotá.

9. Se le reconoce personería a la abogada **GABRIELLA EUGENIA BENEDETTI GÓMEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a452738975b299479d86bda6b7b6c0cf8b0b598ff90a5120d916141cc4d72b**

Documento generado en 14/07/2023 01:56:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00184 00

Subsanada la demanda en debida forma, comoquiera que la misma satisface los requisitos de los artículos 82 y siguientes, 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. ADMITIR la ACCION VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS que **HAROLD EDUARDO HERNÁNDEZ ALBARRACÍN** promueve contra el **EDIFICIO COLPATRIA PROPIEDAD HORIZONTAL**.

2. Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada. Adviértase que cuenta con el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda y formular excepciones, lo cual deberá realizar a través de la remisión del memorial respectivo al correo electrónico del juzgado ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5. Previo a decretar la suspensión provisional del Acta No. 069 el día 17 de febrero de 2023, se dispone prestar caución por la suma de \$1.160.000, acorde con el inciso segundo del artículo 382 del CGP.

6. HAROLD EDUARDO HERNÁNDEZ ALBARRACÍN actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 17 de julio de 2023.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df4983911884b570eda02223c8c517be4a677195fe6aae39ef69bc555562509**

Documento generado en 14/07/2023 01:56:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2023 00187 00

Subsanada en debida forma la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA a favor de **FERNANDO ESPINOSA DUARTE** y en contra de **JEISSON FERNANDO ESPINOSA LÓPEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio 2111

1. Por **\$180.000.000** M/cte, por concepto de capital contenido en la letra base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 11 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
3. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad

Se reconoce personería a **Jaime Álvarez Barco** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 17 de julio de 2023.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

**Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc13a90c14fecb007e9958f18d177114e4c3eabcfcb0c7ff324292acfd083f1**

Documento generado en 14/07/2023 01:56:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2023 00192 00

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la demanda verbal de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** adquisitiva de dominio incoada por **Sandra Patricia Gómez Castillo** y **Luis Eduardo Camacho Gómez** en contra de **herederos indeterminados de Mario de Jesús Gómez Giraldo, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Tierra** y demás **personas indeterminadas** que se crean con derecho, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-393622**.

2. **IMPRÍMASELE** a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 concordado con el artículo 375 del Código General del Proceso.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que a través de memorial remitido al correo electrónico de esta sede judicial (ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) o radicado físicamente en el juzgado, procedan a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

4. Notifíquese a la cartera ministerial accionada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, amén de lo dispuesto en el artículo 612 del estatuto procesal civil.

5. Se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO**, así como el de **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir (**50S-393622**), conforme lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de julio de 2022, **Secretaría** proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 17 de julio de 2023.

6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso se **ORDENA NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado acerca de la existencia del presente trámite.

7. Previo a resolver sobre la citación de los herederos determinados de Mario de Jesús Gómez Giraldo por secretaría ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que se sirva allegar el trámite el registro civil de nacimiento de **Mario Alejandro Gómez Moreno** identificado con c.c. 1.032.398.203, **Juan Sebastián Gómez Moreno** identificado con c.c.1.020.793.128, **Gina Xiomara Gómez Moreno** identificada con c.c. 1.020.754.128 y **Armenson Gómez Moreno** identificado con c.c.17.193.389.

8. **ORDENAR** a la parte actora que dé aplicación a la regla 7ª del artículo 375 del Código General del Proceso, en el sentido de instalar valla o aviso en el predio objeto del proceso, la cual deberá cumplir con los requisitos y las **dimensiones** a las que hace alusión la referida disposición, so pena de no aceptar su fijación.

9. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número. **50S-393622**. Comuníquesele.

10. Acreditada la inscripción de la demanda, y la fijación de la valla, el despacho resolverá lo pertinente respecto de la inclusión de ésta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

11. Atendiendo lo establecido en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del CGP, **INFÓRMESE** por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a las siguientes entidades, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a las que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones:

- Superintendencia de Notariado y Registro.
- Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas. (UARIV)
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)
- Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER).
- Instituto para la Economía Social (IPES).
- Instituto para la Recreación y el Deporte. (IDRD)
- Instituto de Desarrollo Urbano.
- Secretaría distrital de Planeación
- Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD).

- Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP).
- Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. (EAAB)
- Caja de Vivienda Popular
- Fondo de desarrollo de la Localidad donde se encuentre ubicado el bien.
- Personería Distrital de Bogotá.

12. Se le reconoce personería a la abogada **ESPERANZA SILVA CUBILLOS**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfb5951447e897a4b365d7b546c6e7b57291a03196d71b01839d817ea6d285c**

Documento generado en 14/07/2023 01:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2023 00200 00

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82 y subsiguientes, 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la demanda verbal **REIVINDICATORIA** incoada por **Efraín Arturo Peña Salcedo** en contra de **Camilo Andrés Moya Buitrago**.

2. **IMPRÍMASELE** a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que a través de memorial remitido al correo electrónico de esta sede judicial (ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) o radicado físicamente en el juzgado, procedan a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5. Se le reconoce personería al abogado **Fernando Rabeya Cárdenas**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 17 de julio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d58834ac5f72e7e2270927dcab5d3cef8e9a6eca899beb62ec9f13bf530d5d**

Documento generado en 14/07/2023 01:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00208 00

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada se requiere a la parte actora a fin de que aclare la petición teniendo en cuenta que se hace referencia a una persona distinta a la sociedad aquí demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 17 de julio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1916d8d93c5983c2dba235979cbe622b0978fec44101a7ff7fd4d0a8dcea1bb**

Documento generado en 14/07/2023 01:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00208 00

Subsanada en debida forma la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA a favor de **VISAR SECURITY LTDA** y en contra de **BOTANIKI FARMS S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma correspondiente al capital incorporado en las facturas que en seguida se relacionan:

FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	CAPITAL
BOG-7909	30/04/2020	17.259.726,00
BOG-7937	31/05/2020	17.259.726,00
BOG-7962	30/06/2020	17.259.726,00
BOG-8003	30/07/2020	17.259.726,00
BOG 8058	30/09/2020	17.259.726,00
VSLT 21	30/11/2020	17.259.726,00
VSLT 37	30/12/2020	17.259.726,00
VSLT 65	30/01/2021	17.259.726,00
VSLT 78	28/02/2021	17.259.726,00
VSLT 89	30/03/2021	17.259.726,00

2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas antes descritas liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

3. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

4. Se niega librar mandamiento de pago respecto de las facturas de venta No. BOG-7871, BOG-8033 y BOG-8089 toda vez que no contienen la fecha de recibo de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 17 de julio de 2023.

lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad

Se reconoce personería a **Oscar Miranda Albarracín** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8974425440281d0aea497dc163730127c2d34c30991b9b588db3d7264a6ac4fe**

Documento generado en 14/07/2023 01:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2023 00211 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Aclare las pretensiones del escrito de demanda frente al cobro de intereses moratorios señalando la fecha a partir de la cual se deben liquidar de acuerdo con cada uno de los títulos objeto de recaudo.

2. En los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 manifieste bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de notificación a la parte demandada es la utilizada por las personas a notificar, la forma cómo la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes.

3. Acredite el registro de las facturas electrónicas objeto de recaudo en el RADIAN toda vez que no fue posible acceder al código QR allí impuesto.

4. Allegue el poder para actuar conferido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil de la sociedad ejecutante conforme las previsiones del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, aporte el otorgado con presentación personal ante notario de acuerdo con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

5. En atención al certificado de existencia y representación legal aportado, aclare si la sociedad ejecutada Constructora Ariguaní S.A.S en la actualidad se encuentra en proceso de reorganización empresarial, de ser este el caso deberá hacer valer sus intereses en dicho trámite según lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2020.

Se advierte que la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 17 de julio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289739c6c9878db0354bfd0688ce4aab2ef7c9052f81e735692ca39ad76dcb1f**

Documento generado en 14/07/2023 01:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2023 00214 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Indique en la parte inicial del escrito de demanda el domicilio de la sociedad demanda de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Aclare los hechos de la demanda señalando de forma precisa en qué consisten los presuntos incumplimientos en que incurrió la sociedad demandada.
3. En atención al documento citado en el numeral 1º del acápite de pruebas del escrito de demanda indique las razones por las cuales se inició el proceso No. 11001310303320180053700 ante el Juzgado 33 Civil del Circuito de la Bogotá, el estado en que se encuentra, qué relación puede tener con el presente asunto y si también figura como parte en dicha causa.
4. Allegue el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-133727.

Se advierte que la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 17 de julio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0ecd10e8dabe5245134ba3bcb4d5a96f99c71e915c5430b158cc84e325f1f**

Documento generado en 14/07/2023 01:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2023 00219 00

En atención al informe de secretaria que antecede y revisado el plenario se **RECHAZA** la presente demanda, comoquiera que, dentro del término concedido en proveído de fecha 6 de junio de 2023, no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio.

En efecto, no se acató la orden impartida en el numeral 2º de la referida providencia en punto de adecuar las pretensiones del libelo, si bien se presentó un escrito tratando de subsanar las falencias advertidas lo cierto es que se presenta una indebida acumulación de pretensiones.

Al respecto, el artículo 88 del Código General del Proceso, establece:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”*

De acuerdo con lo expuesto, en el caso objeto de estudio no se acreditan los anteriores requisitos, pues se evidencia que en la demanda se solicita la declaratoria de la nulidad del trámite de sucesión del señor Carlos Eduardo Jaimes Quintero (q.e.p.d) instrumentalizado en la escritura pública No. 01462 del 13 de abril de 2022 otorgada en la Notaría 7ª del Círculo de Bogotá y de manera concomitante la apertura de un nuevo proceso de sucesión, asuntos que se tramitan por una línea procesal distinta amén que corresponden a funcionarios judiciales de diferente especialidad, pues el proceso de sucesión debe ser adelantado ante los jueces de familia de conformidad con lo preceptuado en el numeral 9º del artículo 22 del estatuto procesal, por tanto, no puede entenderse que la demanda se subsanó en debida forma.

Sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones pertinentes del caso².

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 17 de julio de 2023.

² Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23944a7da7e125ff181c04f52c655b34d4504ba0ced9fef8b7eac06b655ae68**

Documento generado en 14/07/2023 01:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00220 00

Previo a resolver la solicitud de medida cautelar relacionada a embargo y retención de dineros, el Despacho dispone:

1. Ofíciase a TransUnion, para que, a la mayor brevedad posible, informe los productos financieros que posea los demandados **COMERCIALIZADORA DE PLASTICOS DE COLOMBIA S.A.S.** y **LEANDRO DIAZ DELGADILLO**, en establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento y entidades cooperativa de carácter financiero.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 17 de julio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac804db96f2137fb288524a7b85bc8f4280d89370ecfabe227733f9937e4340d**

Documento generado en 14/07/2023 01:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00220 00

Subsanada la demanda en debida forma y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, artículo 709 del Código de Comercio y en la Ley 2213 de 2022 el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA QUIROGRAFARIA de MAYOR CUANTÍA a favor del **SNETOR COLOMBIA S.A.S** y en contra de **COMERCIALIZADORA DE PLASTICOS DE COLOMBIA S.A.S.** y **LEANDRO DIAZ DELGADILLO**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número COMPLASTICOL SAS 001:

1. **\$ 517.596.787.oo M/Cte.**, correspondiente al capital vencido contenido en el instrumento cambiario.

2. Por los intereses de mora del capital vencido descrito anteriormente, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 3 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Oficiase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad

Reconózcase personería a la abogada **MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ** como apoderada del ente demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 17 de julio de 2023.

el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a0179dbbecfb4e4db2c0a6cbbfc3270c21f25321d5afca21b70faf65223129**

Documento generado en 14/07/2023 01:56:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2023 00221 00

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82 y subsiguientes, 368 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la demanda verbal de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** incoada por **Bancolombia S.A.** en contra de **Oscar David Quintero Molano**.

2. **IMPRÍMASELE** a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, amén de lo dispuesto en el canon 384 ibídem.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que a través de memorial remitido al correo electrónico de esta sede judicial (ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) o radicado físicamente en el juzgado, procedan a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5. Se le reconoce personería al abogado **Cesar Augusto Fernández Posada**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 17 de julio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807d2d9d41d4b358e857d04f02d4d04e6cf97e6f2e99d2946328f7cf15ce6d6c**

Documento generado en 14/07/2023 01:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2023 00227 00

Revisadas las presentes diligencias a efectos de resolver sobre su admisibilidad, en vista de la cuantía del asunto, no es posible avocar su conocimiento, por lo que se dispondrá la remisión, al juez competente.

Recuérdese que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 artículo 26 del CGP, en los procesos de pertenencia, la cuantía se determinará de acuerdo con el avalúo catastral del inmueble, para la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, en el caso puesto a consideración se advierte que se pretende adquirir por la figura de prescripción extraordinaria de dominio la titularidad del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-427170 cuyo avalúo catastral para el año 2023 se encuentra determinado en la suma de \$124.967.000 m./cte², es decir, menos de 150 SMLMV, evidente es que su conocimiento corresponde a los jueces civiles municipales de la ciudad.

Por consiguiente, el Juzgado remitirá el proceso a la oficina judicial a fin de que sea repartido a los Jueces Civiles Municipal de esta ciudad. Lo cual, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, por la razón antes señalada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Por secretaria ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 17 de julio de 2023.

² Archivo 009 Fl. 24- Certificado Catastral

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3838b397b90c515738b88daef43c05e56aa5a0fcea67f82e7576d2fb39bca3**

Documento generado en 14/07/2023 01:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2023 00253 00

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82 y subsiguientes, 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la demanda verbal de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** incoada por **Rosa Marisol Farfán, Julio César Zarama Velandia y María Camila Zarama Farfán** en contra de **Karen Gineth Sativa Florido**.

2. **IMPRÍMASELE** a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que a través de memorial remitido al correo electrónico de esta sede judicial (ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) o radicado físicamente en el juzgado, procedan a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5. Se le reconoce personería al abogado **Jairo Alfonso Acosta Aguilar**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 17 de julio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb4e19456d058b9ec8b7e5f81971e63fc0b407907eb24f60ca104c1f1b3402e**

Documento generado en 14/07/2023 01:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00255 00

Subsanada la demanda en debida forma, comoquiera que la misma satisface los requisitos de los artículos 82 y siguientes, 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la demanda Verbal de **SIMULACIÓN** que **PLINIO FERNEY ARIZA CLARO** promueve contra **ADQUISICIONES Y VENTAS FINCARROS SOCIEDAD ANONIMA en Liquidación, CRISTIAN CAMILO ARIZA DIAZ, SANDRA MILENA ARIZA DÍAZ y LUZ ALEJANDRA ARIZA DÍAZ**, estos últimos en calidad de herederos de **PLINIO ARIZA MORALES (Q.E.P.D)**, así como también, contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS PLINIO ARIZA MORALES (Q.E.P.D)**.

2. Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada. Adviértase que cuenta con el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda y formular excepciones, lo cual deberá realizar a través de la remisión del memorial respectivo al correo electrónico del juzgado ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5. Se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS PLINIO ARIZA MORALES (Q.E.P.D)**, conforme lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de julio de 2022, **Secretaría** proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

6. Atendiendo lo manifestado en el PDF009, y por cumplirse los requisitos del artículo 151 y sgts del CGP, se concede amparo de pobreza a favor de Plinio Ferney Ariza Claro.

7. Atendiendo lo anterior, sin necesidad de constituir caución, inscríbese la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 352-15735 y 352-14332. Secretaría libre el oficio respectivo, y tramítese en legal forma.

8. Se le reconoce personarías al abogado **CLAUDIO A. TOBO PUENTES** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el PDF001.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 17 de julio de 2023.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408ec7346a29dc8d79106054d993c5da02a5a365869e0dd3d26aa13a95b8a73f**

Documento generado en 14/07/2023 01:56:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**